INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez informando del escrito presentado por el Dr. DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ apoderado actor. Favor Provea.

Cali, 04 de Diciembre de 2.023.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.678
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. PAZAVAR S.A.S
Ddo. SUCESORES DE SALOMÓN MALCA S.A.S.
DAVID MALCA MARROQUÍN
Rad.: 76001400303120220058 2-00

A Despacho para resolver el escrito presentado por el Dr. DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.485 y T.P. No. 204.229 del C.S.J., donde solicita corrección del auto interlocutorio No. 2.666 proferido el día 30 de noviembre y en estado del 1° de diciembre del año 2023, respecto del levantamiento de la medida cautelar de inmuebles.

Revisado el proceso, se observa que efectivamente por error no se levantó la medida cautelar decretada respecto del embargo de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 370-441898; 370-441907; 370-441908; 370-441937 y 370-441954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali D.E – Valle; Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 285 del C.G.P., se adicionara al Auto Interlocutorio No. 2.666 proferido el día 30 de noviembre y notificado en estado # 208 del 1° de diciembre del año 2023 el levantamiento de la medida cautelar. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Adicionar al Auto Interlocutorio No. 2.666 proferido el día 30 de noviembre y notificado en estado # 208 del 1° de diciembre del año 2023 el levantamiento de la medida cautelar respecto de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias No. 370-441898; 370-441907; 370-441908; 370-441937 y 370-441954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali D.E – Valle. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Diciembre 2.023

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e8667a80acf1276d06ede3553c4090dc1f8b4167e26f4532e67266310a2891**

Documento generado en 04/12/2023 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EMSSANAR E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN,** dio cumplimiento al fallo de tutela No. 023 del 6 de febrero de 2023, conforme lo manifestado por la parte accionante. Provea Usted.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.676
Incidente de Desacato
D/te. RUBIELA PAZ BRAVO agente oficiosa GRACIELA PAZ BRAVO
D/do. EMSSANAR EPS
Radicación: 76001400303120230006 5-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 140 del 9 de marzo de 2023, fue cumplida por la entidad **EMSSANAR EPS – EN LIQUIDACIÓN,** tal como obra en la constancia de correo electrónico recibida el día 04.12.2023.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 023 del 6 de febrero de 2023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 023 del 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de diciembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cb7393a3c4cbcea26ed71ae87e4bef4bb162e2ec2d46543a20bae4faf2291a**

Documento generado en 04/12/2023 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá al apoderado actor para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.677
EJECUTIVO
Dte: MARLENY JIMENEZ ESCOBAR
Ddo: ALBA PATRICIA ROJAS
VICTOR ARTURO ROJAS PARRA
Rad. No. 76001400303120190066 2

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a continuar con la notificación respectiva a la parte pasiva los señores **VICTOR ARTURO ROJAS PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.137.770 y **ALBA PATRICIA ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.861.535**,** del auto coercitivo de pago, toda vez que mediante auto N° 2359 del 31 de octubre de 2023 se requirió a la parte actora para continuar con la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.**,** la notificación deberá realizarse conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar** al **Dr. DIEGO MÉNDEZ VALENCIA**, identificado con la C.C. N° 16661913 y T.P. N°. 99523 expedida por el C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Diciembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5891682222192a2a2eca0ee5ff4148b39ed1adaec79ca3e6027b86819750a02b**

Documento generado en 04/12/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.674

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.674, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES TORO AUTOS S.A.S.
Ddo: JORGE LUIS VELEZ GIRALDO
Rad.: 76001400303120220057 6-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.705 y T.P. No. 26.400 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Revisado el proceso se encuentra que dentro del mismo fueron decretadas medidas cautelares mediante Auto de Trámite No. 594 del 21 de noviembre de 2022 y Auto de Sustanciación No. 183 del 29 de marzo de 2023; en las primeras se vislumbra que las entidades bancarias han dado respuesta y acatado la orden de embargo y retención previa de las cuentas que posea el señor JORGE LUIS VELEZ GIRALDO. Empero, en la segunda, la entidad Secretaría de Movilidad Municipal, se abstuvo de decretar la misma.

Ahora bien, el Art. 92 del C.G.P., afirma que: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas (…)"*. Respecto a la primera condición no se avizora notificación a la parte demandada y a la segunda, no existe depósitos judiciales provenientes de retenciones previas de las entidades bancarias.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se aceptará el retiro de la demanda, ordenándose la entrega de la misma y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual.

Atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, para el cumplimiento del levantamiento de la parte demandada, la parte demandante gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte demandante, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.073.705 y T.P. No. 26.400 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. No. 594 del 21 de noviembre de 2022, conforme a la parte motiva de este Auto.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el Auto antes mencionado, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto de Sustanciación No. 183 del 29 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad Municipal de Cali - Valle, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **5 de Diciembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c4419e1f6496ca929312a454aade665277a429abd6608bf6bfb8a4a773c621**

Documento generado en 04/12/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2.023

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA CALI - VALLE

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio N°. 2.673
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO.EDUARDO ALEXEY AGUADO RODRIGUEZ
Rad.: 76001400303120230092600

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante la **Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.018.453.278, portador de la Tarjeta Profesional No. 371.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, misma enviada por correo electrónico, respecto al retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos a la **Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.018.453.278, portador de la Tarjeta Profesional No. 371.970 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Diciembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

MFHG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90731c8fd3678b3125d101e6df400576bfdd09b8a51664c5b6ec32ea7d7396b**

Documento generado en 04/12/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<u>INFORME SECRETARIAL</u>: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL SECRETARÍA CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.672

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.672, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MORALES
DEMANDADAS: ADRIANA MARIA CASTILLO Y OTRAS
RADICACIÓN: 76001400303120210005800

<u>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO</u>:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. MONICA ANDREA TABORDA HERRERA apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales por el valor de **$18.925.221,00 Pesos M/cte**., a favor de la parte demandante **a favor del demandante VICTOR HUGO MORALES identificado con C.C. No.16.828.558.**

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 1818 del 07 de Octubre de 2.022, al igual que el pago de los depósitos judiciales por valor de **$18.925.221,00 Pesos M/cte**., a favor de la parte demandante **VICTOR HUGO MORALES identificado con C.C. No.16.828.558.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 1818 del 07 de Octubre de 2.022, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto de Trámite No. 1.818 del 07 de Octubre de 2.022, esto es, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS,** a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co., Igualmente se comunicará a través de correo electrónico **j36cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; j37cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, dejando sin efecto la orden dada mediante auto interlocutorio No. 003 del 12 de enero de 2023 respecto de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-805891.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la Dra. MONICA ANDREA TABORDA HERRERA apoderada de la parte demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medida Cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 1.818 del 07 de Octubre de 2.022.

CUARTO: ENTREGAR los títulos judiciales hasta por valor de **$18.925.221,00 Pesos M/cte**., a favor de la parte demandante **VICTOR HUGO MORALES identificado con C.C. No.16.828.558,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

QUINTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS,** a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co., Igualmente a los Juzgados 36 y 37 Civil Municipal de Cali **j36cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; j37cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**., estos cotejarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Diciembre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a018b842e74410dcefe7f1a728b54f9543f54e53c64a9eee0f47b5daf637728**

Documento generado en 04/12/2023 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que **LABORATORIOS BUSSIE S.A.** dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 300 del 08 de Noviembre de 2023. Provea Usted.

Cali, 04 de Diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.675
INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: HECTOR SILVIO LONDOÑO GALLO
Accionado: LABORATORIOS BUSSIE S.A.
Rad.: 76001400303120230091900

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia N° 300 del 08 de Noviembre de 2023, fue cumplida por la entidad accionada **LABORATORIOS BUSSIE S.A.,** tal como se manifiesta al indicar que la información solicitada de las planillas correspondientes a los meses de mayo y noviembre de 1990 no reposan en el archivo físico de la compañía, por lo tanto, los archivos ya remitidos a este proceso y al señor Londoño Gallo son los únicos hallados.

Sin perjuicio a lo anterior y de conformidad con el principio general del derecho, nadie está obligado a lo imposible, y dada la data de los documentos solicitados se remitió todo lo relacionado al accionante. Así lo señaló M.P Luis Armando Tolosa Villabona No. T□1100122100002020-00126-01 y numero de providencia stc-2020 de fecha 11 de mayo de 2020, "teoría general del derecho - fuentes del derecho - principios generales del derecho: principio según el cual «nadie está obligado a lo imposible»

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[48].

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo[49]. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"[50].

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[52].

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que "[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva", al paso que "[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal."[53]

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela N° 300 del 08 de Noviembre de 2023, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por sustracción de materia por haber dado cumplimiento la parte accionada **LABORATORIOS BUSSIE S.A.** a la Sentencia de Tutela de N° 300 del 08 de Noviembre de 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de Diciembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2295b476d8a886ce3123c6655d8cfa989c83ce18b83878e7bd14930637f881**

Documento generado en 04/12/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.679

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.679, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO BBVA S.A.
DDO.JAIRO ALVAREZ
Rad.: 76001400303120200044 5-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto por cumplimiento al objeto de la aprehensión del automotor de placas EFU-036 y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante Auto Interlocutorio No. 955 del 13 de noviembre de 2.020, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 955 del 13 de noviembre de 2.020. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por cumplimiento al objeto de la aprehensión, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A., NIT. 860.003.020-1,** contra **JAIRO ALVAREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.082.624, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **EFU-036.**

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al parqueadero **CAPTUCOL S.A.S.,** para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **EFU-036,** al acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA S.A., NIT. 860.003.020-1,** o a quien esta autorice.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de Diciembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed5e559775ba6281e4ba6316e4e261cb22062ed5b9f0de3708033eb62d04f1e**

Documento generado en 04/12/2023 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica